

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5184 *LEY 2/1998, 3 de marzo, sobre el cambio de denominación de las provincias de La Coruña y Orense.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 2.1, establece que la denominación actual de las provincias de Galicia es La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

La denominación de las capitales de las provincias de La Coruña y Orense es A Coruña y Ourense, respectivamente, tal como quedó establecido en el Decreto de la Xunta de Galicia 146/1984, de 27 de septiembre, de conformidad con la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, que establece, en su artículo 10, que «los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega».

El Real Decreto de 30 de noviembre de 1983 establece en el artículo 1 que las provincias tomarán el nombre de sus capitales respectivas, salvo las de Álava, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservan sus actuales denominaciones.

El Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, dispone en el artículo 25.2 que «sólo mediante ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias».

En la actualidad sigue manteniéndose el nombre oficial de La Coruña y Orense para dichas provincias, cuando la realidad es que ambos topónimos vienen utilizándose con las denominaciones A Coruña y Ourense, respectivamente, gozando de plena aceptación popular por parte de los ciudadanos, que los usan a diario.

Por otra parte, estas denominaciones de A Coruña y Ourense aparecen ya escritas de esta forma en documentos que datan del siglo XIII, lo que supone un claro refrendo a la argumentación de que aquéllas responden a una realidad lingüística, histórica e incluso tradicional.

Por todo lo anterior se propone la siguiente Ley.

Artículo 1.

La actual provincia de La Coruña se denominará oficialmente A Coruña, en concordancia con el nombre oficial de A Coruña que tiene reconocida su capitalidad.

Artículo 2.

La actual provincia de Orense se denominará oficialmente Ourense, en concordancia con el nombre oficial de Ourense que tiene reconocida su capitalidad.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 3 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

5185 *LEY 3/1998, de 3 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece que cuando, en una determinada profesión, existan varias Organizaciones Colegiales de ámbito territorial inferior al nacional, se constituirá un Consejo General de Colegios, Consejo cuya creación ha de tener lugar mediante Ley del Estado, a tenor de lo previsto en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

La situación antes descrita se produce en la actualidad en relación con la profesión de podólogos, cuyo correspondiente título oficial de Diplomado universitario fue creado por el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por lo que resulta procedente constituir mediante esta norma el correspondiente Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos como corporación de Derecho público que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

Artículo 2. Relaciones con la Administración General del Estado.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Disposición transitoria primera. Comisión gestora.

Uno. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Podólogos existentes en el territorio nacional, siempre que hayan sido o sean formalmente creados mediante norma legal de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. La Comisión gestora elaborará, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

Tres. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad y Consumo, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria segunda. Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

Uno. El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos generales provisionales a que se refiere la disposición anterior.

Dos. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministro de Sanidad y Consumo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 3 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

5186 LEY 4/1998, de 3 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) 3093/1994, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro de la capa de ozono provocado por la emisión a la atmósfera de compuestos halogenados es, desde hace varios años, motivo de preocupación de la comunidad internacional.

Esta preocupación se ha hecho patente en la aprobación del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, celebrado en 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en 1987, de lo que España es parte.

Asimismo, esta preocupación y voluntad resolutive se aprecian en el seno de la Unión Europea, que como tal firmó el Protocolo de Montreal y ha aprobado varios Reglamentos que regulan la producción, el consumo y el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono.

Como consecuencia de los resultados de las investigaciones científicas fomentadas por el Protocolo de Montreal que han contribuido a aumentar el conocimiento del mecanismo de deterioro de la capa de ozono, el número de sustancias reguladas y sus correspondientes calendarios de supresión se han ido endureciendo en las sucesivas enmiendas al Protocolo de Montreal.

El Consejo de la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (CE) 3093/1994, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, que regulan la producción, el consumo y el comercio de las sustancias contempladas en la enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, la recuperación de sustancias reguladas y la prevención de escapes. El Reglamento comunitario prevé unas normas más estrictas con respecto a las limitaciones de los clorofluorocarburos, hidroclorofluorocarburos y bromuro de metilo que las establecidas en la enmienda de Copenhague.

El Reglamento (CE) 3093/1994, se aplica a la producción, importación, exportación, suministro y uso y recuperación de las sustancias reguladas siguientes: clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo, hidrobromofluorocarburos e hidroclorofluorocarburos. En particular, el Reglamento (CE) 3093/1994 define con gran precisión los usos prohibidos de los hidroclorofluorocarburos estableciendo las fechas de prohibición de acuerdo con la viabilidad y la disponibilidad de sustancias y productos sustitutivos no perjudiciales para la capa de ozono. Se regulan igualmente las importaciones de sustancias reguladas de terceros países mediante la obligatoriedad de obtener las correspondientes licencias de importación. Se presta una especial atención a la recuperación de sustancias reguladas usadas y a la prevención de posibles escapes de dichas sustancias. Finalmente, el Reglamento define los datos que productores, importadores y exportadores de sustancias reguladas deberán comunicar a la Comisión Europea.